

Dimensión transatlántica de la iushistoria

*Actas de las XXVIII Jornadas de Historia
del Derecho Argentino*

VIVIANA KLUGER

MARÍA ANGÉLICA CORVA

AGUSTÍN PARISE

MARÍA ROSARIO POLOTTO –EDS.–



**DIMENSIÓN TRANSATLÁNTICA
DE LA IUSHISTORIA**

**DIMENSIÓN
TRANSATLÁNTICA
DE LA IUSHISTORIA**

**Actas de las XXVIII Jornadas
de Historia del Derecho Argentino**



Editorial de la Universidad Católica Argentina

Dimensión Transatlántica de la Iushistoria : Actas de las XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino / Viviana Kluger ... [et al.] ; editado por María Angélica Corva ; Agustín Parise ; María Rosario Polotto. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Educa, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-620-564-1

1. Derecho. 2. Historia. 3. Historia del Derecho. I. Kluger, Viviana. II. Corva, María Angélica, ed. III. Parise, Agustín, ed. IV. Polotto, María Rosario, ed.
CDD 340.0982



**EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA ARGENTINA**

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
A. M. de Justo 1400 • P.B., Contrafrente • (C1107AAZ)
Tel./Fax 4349-0200 • educa@uca.edu.ar
Buenos Aires, febrero de 2023

ISBN: 978-987-620-564-1

Queda hecho el depósito que previene la Ley 11.723
Printed in Argentina - Impreso en la Argentina

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE HISTORIA DEL DERECHO**

COMISIÓN DIRECTIVA

Director	Ezequiel Abásolo
Vicedirectora 1 ^a	Viviana Kluger
Vicedirector 2 ^o	Luis María Caterina
Secretario	Gabriel Preci
Tesorera	Carmen Graciela Rodríguez López
Prosecretario	Claudio Cuellar
Protesorero	Armando Noguer
Vocal 1 ^o	Alejandro Agüero
Vocal 2 ^o	Agustín Parise

COMITÉ EDITOR

VIVIANA KLUGER
Presidenta

MARÍA ANGÉLICA CORVA
AGUSTÍN PARISE
MARÍA ROSARIO POLOTTO

PREFACIO

El 29 y 30 de octubre de 2021 tuvieron lugar las *XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino*, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Argentina y que contaron con el apoyo de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Las Jornadas se realizaron mediante la plataforma Zoom, atento la pandemia del COVID-19 que asoló a la toda la humanidad y que obligó a eliminar los encuentros presenciales.

La Comisión Directiva del Instituto resolvió que las Jornadas se celebraran en homenaje al Director Honorario del Instituto, Doctor José María Mariluz Urquijo (1921-2018). Insoslayable referente intelectual de la historiografía jurídica argentina desde mediados del siglo pasado y hasta su desaparición física en 2018, Mariluz Urquijo fue Maestro directo de muchos de los miembros del Instituto.

Tal como venía sucediendo desde 1967, casi medio centenar de especialistas de la materia se reunieron a fin de intercambiar ideas sobre investigaciones concluidas y en desarrollo, problemas metodológicos y enseñanza de la historia del derecho, desde una visión interdisciplinaria o desde nuevos enfoques. La plataforma Zoom facilitó la movilidad de investigadores, por lo que participaron estudiosos no solo de Argentina, sino también de Brasil, Cuba, España, Italia, México, Países Bajos, Paraguay y Perú.

Esta obra reúne veinte ponencias presentadas en las referidas Jornadas. Las contribuciones cubren un abanico de temáticas, algunas que giran alrededor de la figura de Mariluz Urquijo, mientras que otras cuestiones tales como las fuentes del derecho, la administración de justicia, la organización política y administrativa, el derecho constitucional, el derecho canónico y eclesiástico, el derecho penal, la criminología, el derecho laboral, la cuestión social y el pensamiento, y la literatura y la cultura jurídicas. Se trata de trabajos elaborados por investigadores formados y en formación, que se desempeñan en universidades e instituciones públicas y privadas de distintos puntos del globo, llevados adelante desde diversas perspec-

tivas, en los que la historia del derecho se cruza con la historia social. Ello como resultado de puentes que se vienen tendiendo desde hace varios años, a partir de la convicción –por parte de los iushistoriadores– de que la disciplina debe estudiarse teniendo en cuenta no solo lo que prescribía la norma sino los efectos de su aplicación, analizando no exclusivamente lo prescripto, sino atendiendo al contexto en el que las disposiciones se insertaron.

El volumen ofrece, en primer lugar, dos exposiciones que se refieren a la vida y obra de Mariluz Urquijo. Eduardo Martiré efectúa un recorrido por la carrera académica de Mariluz Urquijo, cuyo magisterio siguió durante casi medio siglo. José María Díaz Couselo, por su parte, introduce al lector en una semblanza personal, nacida del trato frecuente y admiración hacia su colega, que remonta a los inicios de la trayectoria de este historiador del derecho, pasando por sus aportes a distintas instituciones relacionadas con el desarrollo de la disciplina, y una mención general de su vasta obra.

El volumen se completa con dieciocho contribuciones sobre el variopinto elenco de temáticas mencionadas precedentemente.

La Escuela de Salamanca es abordada en el trabajo de Aldo Andrea Cassi. A través de una diversidad de fuentes, el autor indaga en los esfuerzos de los juristas y canonistas del *ius commune* y teólogos de la Escuela de Salamanca, en particular Francisco de Vitoria, a fin de precisar teóricamente la figura del tiranicidio.

Ana Brisa Oropeza Chávez presenta la figura del Padre Bernardo Boyl, quien participó en el otorgamiento de la bula *Piis Fidelium* por parte del Papa Alejandro VI, en la que se proporcionaron las directrices para la evangelización de las Indias, evento que puede considerarse como el antecedente normativo de la bula *Universalis Ecclesiae* y, por tanto, del Regio Patronato Indiano.

La administración de justicia es abordada por Gabriela Mitidieri y Rocío Rodríguez Mas. Mitidieri analiza un conjunto de expedientes del Tribunal de Comercio de la ciudad de Buenos Aires antes y después de la sanción del Código de 1859. Apunta a distinguir diferentes estrategias de mujeres trabajadoras que entablaron pleitos que buscaban obtener aquello que consideraban que les correspondía, lo que, según la autora, se construía de manera diferencial para las mujeres. Por su parte, en el contexto de implantación del Estado liberal en España durante el siglo XIX, Rodríguez Mas investiga la puesta en funcionamiento de la institución del jurado durante la experiencia democrática iniciada en 1868. La autora realiza un recorrido de los

antecedentes de la institución, para luego adentrarse en los debates teóricos que generó su implementación, detectando y analizando los argumentos relacionados con la justicia popular.

La administración política y administrativa es el tema central de la contribución de Aarón López Pérez. El autor pasa revista a los antecedentes históricos del Coprincipado de Andorra, para proporcionar los argumentos filosóficos del derecho que otorgaron, y que actualmente dotan de legitimidad a las investiduras estatales, así como a la particularización de los fundamentos filosóficos que sustentan la simultaneidad de una investidura terrenal y otra divina para el ejercicio del poder político estatal.

Las transformaciones geopolíticas en la región patagónica son estudiadas por María de Luján Ortiz con miras a definir el tipo de ciudadanía y derechos que gozaban sus habitantes. En este contexto, indaga específicamente en lo acontecido en Comodoro Rivadavia entre 1901 y 1957, para demostrar de qué manera el paso del Territorio Nacional de Chubut a provincia atravesó la vida de sus habitantes, hasta llegar a ser ciudadanos plenos.

El derecho constitucional se encuentra presente en la contribución de Patricio Javier López Díaz Valentín. El autor estudia la recepción del control de constitucionalidad en las constituciones mendocinas desde 1854. El aporte se focaliza en el articulado de la referida recepción, mirando asimismo a los principales actores que motivaron el cambio.

Tres trabajos se centran en el derecho penal y la criminología. A partir de casos judiciales resueltos durante la expedición de Hernando de Magallanes, Carlos Gabriel Rocca Mones Ruiz se adentra en la primera aplicación del derecho penal indiano en territorio rioplatense. El autor profundiza en las razones del conflicto y los móviles de las conductas tipificadas como delictivas, para lograr demostrar si las sentencias impuestas por Magallanes se ajustaron a derecho. Joaquín Ignacio Mogaburu lleva al lector al siglo XIX, a través del estudio de los motivos expuestos por los senadores al discutir el aborto eugenésico en la Comisión de Códigos del Senado argentino. Al mismo tiempo, el autor confronta ese escenario con las ideas planteadas por Luis Jiménez de Asúa en su libro *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, publicado en 1918. Carmen Graciela Rodríguez López enfoca su pesquisa en la infancia excluida de los ámbitos de socialización y contención. A partir de publicaciones de referentes del ámbito político y científico,

entre fines del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, la autora desentraña los debates y políticas generados desde el Estado para controlar lo que consideraban la infancia peligrosa y lograr la regeneración del niño y la armonía social.

El derecho laboral y la cuestión social encuentran acogida en tres contribuciones. Elisabet Velo i Fabregat introduce al lector en la materialización de los cambios generados por la Revolución Industrial. Estos permitieron que las obreras se ocuparan en un trabajo remunerado, con el único objetivo de complementar el salario del cónyuge, al tiempo que continuaban con el cuidado de sus hijos y personas dependientes. Según Velo i Fabregat, este proceso se observa en el trabajo a domicilio, donde la explotación de las obreras movilizó a los poderes públicos a implementar soluciones, que compara para Argentina y España. Otro estudio comparado de historia del derecho es el aporte de María Jesús Espuny Tomás, al referirse al derrotero de las leyes protectoras del trabajo de niños y mujeres, desde 1900 hasta 1924, en Argentina y España. La autora no se limita al estudio de los cuerpos normativos, sino que también explora la labor de los distintos actores a ambos lados del Atlántico. Luis María Caterina aborda la cuestión social. El autor apunta a buscar, en el universo heterogéneo que constituyó la encuesta elaborada por el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires acerca de la “cuestión social” y la propuesta de soluciones, cuál era la importancia que se asignaba al derecho y cuáles eran las propuestas de renovación del ordenamiento jurídico que se formulaban.

Finalmente, cinco trabajos se centran en el pensamiento, literatura y cultura jurídicos. Viviana Kluger ofrece un estudio que rastrea la presencia de la emergente legislación comparada dentro de las elaboraciones doctrinarias incluidas en tesis doctorales. El estudio se focaliza en las presentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con especial atención al derecho civil, durante la segunda mitad del siglo XIX, en las que los tesisistas recurrieron a la legislación comparada en diversas ocasiones, para elaborar sus líneas argumentales. Adrian Jesús Cabrera Bibilonia examina distintos estudios jurídicos cubanos de finales del siglo XIX que abordaron la figura del “tipo profesional” bajo la cual se pretendió analizar científicamente y buscar soluciones válidas al fenómeno del bandolerismo que azotaba ese país. Por su parte, y también centrándose en Cuba, Giselle Jordán Fernández investiga la

percolación de la función social de la propiedad en ese país durante la primera mitad del siglo XX. El estudio se concentra en la opinión de la doctrina en el marco de la constitución y el código civil. Héctor José Miguens trae a colación un ejemplo de circulación de ideas de derecho comparado desde la jurisprudencia del *Common Law* de Estados Unidos de América desde sus orígenes, recogida, estudiada y con el agregado de propuestas de sistematización o *de lege ferenda* para el derecho continental europeo, realizada en el trabajo de habilitación para la cátedra por el profesor alemán Rolf Serick presentada en la Universidad de Tubinga, en el curso 1952/1953. Por su parte, Ezequiel Abásolo, a partir del análisis del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1931* del Perú, demuestra que los argumentos argentinos ejercieron un papel considerable en la evolución de las discusiones constituyentes sobre la universidad y su eventual transformación en Perú. El autor considera la movilidad de estos argumentos como un ejemplo de circulación de ideas y experiencias jurídicas en América Latina a comienzos del siglo XX.

Un abanico de tópicos diversos se entrecruzan en este volumen y ofrecen una dimensión transatlántica a la iushistoria. Los miembros del Comité Editor anhelan que esta obra se transforme en un punto de partida para nuevas investigaciones.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023

Viviana Kluger
María Angélica Corva
Agustín Parise
María Rosario Polotto

ÍNDICE

Prefacio	11
Sobre las XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino ...	21
Sobre los editores	33

HOMENAJE A JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO

José María Mariluz Urquijo (1921-2018) EDUARDO MARTIRÉ	37
Reminiscencias del Maestro JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO	41

DERECHO CANÓNICO Y ECLESIAÍSTICO

Itinerari del tirannicidio dallo jus commune alla “Conquista” del “Nuevo Mundo” ALDO ANDREA CASSI	49
Fray Bernardo Boyl y la emisión de la bula <i>Piis Fidelium</i> : Análisis preliminar de la participación del primer vicario en América en la configuración del Regio Patronato Indiano ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ	73

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Mujeres trabajadoras ante el Tribunal de Comercio.
Ciudad de Buenos Aires, 1850-1868
GABRIELA MITIDIERI 97
- Revolución democrática y Justicia popular
ROCÍO RODRÍGUEZ MAS 119

ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

- Las posturas iusfilosóficas que respaldan al coprincipado
de Andorra en la constitución de 1993
AARÓN LÓPEZ PÉREZ 137
- Las transformaciones geopolíticas de Comodoro Rivadavia
y los derechos de sus habitantes. De Territorio Nacional
a Estado provincial (1901-1957)
MARÍA DE LUJÁN ORTIZ 155

DERECHO CONSTITUCIONAL

- El control de constitucionalidad en Mendoza: Un estudio
jus-histórico desde la Constitución de 1854 hasta nuestros días
PATRICIO JAVIER LÓPEZ DÍAZ-VALENTÍN 175

DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

- La justicia penal en la expedición de Magallanes (1520)
CARLOS GABRIEL ROCCA MONES RUIZ 193
- Algunas notas sobre el origen del “aborto eugenésico”
en Argentina: la influencia sustancial pero no definitiva
de Luis Jiménez de Asúa
JOAQUÍN IGNACIO MOGABURU 215

La clasificación criminológica de los delincuentes precoces: informes médico-legales. Inicios del siglo XX	
CARMEN GRACIELA RODRÍGUEZ LÓPEZ	237

DERECHO LABORAL Y CUESTIÓN SOCIAL

La Ley de trabajo a domicilio de 1918: la inspiración argentina	
ELISABET VELO I FABREGAT	273
Legislación protectora de la mujer y del niño (1900-1924): una perspectiva comparada España-Argentina	
MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS	289
El derecho y la cuestión social: distintas miradas en la <i>Encuesta del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas</i> (Universidad de Buenos Aires, 1920)	
LUIS MARÍA CATERINA	309

PENSAMIENTO, LITERATURA Y CULTURA JURÍDICA

“Pidamos a la legislación comparada un poco de luz”. La “legislación comparada” en las tesis doctorales presentadas a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX	
VIVIANA KLUGER	329
El <i>tipo profesional</i> . Estudios jurídicos sobre bandolerismo a fines del siglo XIX en Cuba	
ADRIAN J. CABRERA BIBILONIA	355
La doctrina de la función social de la propiedad en Cuba: origen y desarrollo	
GISELLE JORDÁN FERNÁNDEZ	377

Un ejemplo de circulación de ideas de derecho comparado desde Estados Unidos pasando por Europa hacia Latinoamérica. La obra de Rolf Serick respecto de la doctrina del “*Piercing the Corporate Veil*” en el derecho civil y comercial de principios del siglo XIX hasta la actualidad

HÉCTOR JOSÉ MIGUENS 399

Un caso latinoamericano de circulación horizontal de ideas y de experiencias jurídicas. La reforma universitaria argentina en los debates del congreso constituyente peruano de 1931

EZEQUIEL ABÁSULO..... 419

LA LEY DE TRABAJO A DOMICILIO DE 1918: LA INSPIRACIÓN ARGENTINA

ELISABET VELO I FABREGAT*

*Les bruses no eren pagades ni bé ni malament,
però se n'havien de fer sis cada dia per poder menjar
i jo només vaig arribar a fer-ne tres. [...]
La màquina tenia dies bons i dies dolents.
Els dies dolents el fil se'm quedava apilotat
sota les costures i feia perruques.
Si les tallava, tot es descofia
com si mai hagués estat cosit.¹*

El carrer de les Camèlies – Mercè Rodoreda.

1. Introducción

Entre los siglos XIX y XX, la consolidación de la Revolución Industrial comportó, entre otras consecuencias y allí donde se implementó, la adaptación de una parte del trabajo agrícola a una continuación de la industria fabril. Esa transformación se dio en numerosos

* Profesora asociada de Historia del Derecho y las Instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. Forma parte del Centro de Estudios e Investigación “Mujeres y derechos” de la misma universidad.

1. “Las blusas no estaban pagadas ni bien ni mal, pero se tenían que hacer seis cada día para poder comer y yo solo llegué a hacer tres. [...] La máquina tenía días buenos y días malos. Los días malos el hilo se me quedaba apilonado bajo las costuras y hacía pelucas. Si las cortaba, todo se descofia como si nunca hubiera estado cosido”.

países alrededor del mundo, convirtiéndose en una de las mayores fuentes de ingresos de los obreros y, especialmente, las obreras².

Ese tipo de trabajo permitía compaginar el trabajo productivo, por el que se percibía un jornal, con el reproductivo, para seguir cuidando a sus hijos y personas dependientes. El hecho de que la obrera se ocupara en un trabajo remunerado se valoraba como un “mal mayor” para complementar el salario del cónyuge y alimentar a la familia, pero en ningún caso se debía dejar de cumplir con los deberes propios del “ángel del hogar”. Esa concepción de la feminidad era una herencia del siglo XVIII, cuando diferentes autores como Fray Luis de León, entre otros, teorizaron sobre el ideal de mujer³. La obligación de la mujer era criar a los hijos con la abnegación maternal propia de la mujer, a la vez que cuidaba a las personas mayores de la familia que pudieran vivir en casa. Todo ello cumpliendo jornadas laborales de largas horas, con apenas tiempo para descansar y percibiendo una escasa remuneración por su trabajo.

La situación de las obreras a domicilio se precarizó hasta tal extremo en las sociedades con mayor industrialización que fue objeto de preocupación por parte de la clase política. En Inglaterra se denominó “*sweating system*” (trabajo de sudor), pues la explotación de las obreras conllevó la necesidad de los poderes públicos de implementar medidas para combatirlo, fuera con la limitación de la jornada laboral o el establecimiento de un salario mínimo. La preocupación por esas obreras fue compartida por diferentes países, por lo que se llevó a cabo una tarea de recogida de información extensa que, en algunos casos, derivó en leyes o proyectos de ley que trataron de proteger a las obreras a domicilio.

Este trabajo constituye una primera aproximación a la comparación entre las diferentes realidades del trabajo a domicilio en España y la República Argentina, motivo por el que los textos de referencia serán, principalmente, los contenidos en el informe del proyecto de ley español publicado en 1918.

2. Puertas, Sílvia, *Artisanas i obreres* (Alguaire: Diario La Mañana, 1994), p. 11.

3. Cantero, María Ángeles, “De ‘perfecta casada’ al ‘Ángel del hogar’, o la construcción del arquetipo femenino del siglo XIX”, Tonos, Revista Electrónica de Estudios Filológicos 14 (diciembre 2007).

2. Informaciones de la Asociación Internacional por la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT)

En la Asamblea de la AIPLT celebrada en Basilea en 1900, se acordó la creación de secciones nacionales para la recogida de información sobre trabajo a domicilio, empleando para ello una encuesta unificada. En el caso de España, en 1908 se publicó el monográfico “El trabajo a domicilio”, firmado por D. Amando Castroviejo, Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad de Santiago, y D. Pedro Sangro y Ros de Olano, secretario de la Sección española de la AIPLT. Esa publicación fue una primera aproximación de la situación de las trabajadoras a domicilio en España y daba respuesta a las cuestiones que la AIPLT sugirió que se incluyeran en las perceptivas encuestas que se debían realizar. A pesar de que esa encuesta no fue devuelta por la totalidad de talleres a los que se envió, la información y noticias que se recogieron permitieron comprobar la magnitud de los problemas existentes en ese sector⁴. Ese informe sistematiza la información por territorios y relaciona el tipo de industria que se lleva a cabo, el número de personas que se ocupan en cada uno de ellos y el salario que se percibe. Además, se confirma que la mayoría de las personas que trabajan a domicilio son mujeres, motivo por el que será una cuestión que principalmente se centrará en las obreras.

Todas esas informaciones recogidas en los países industrializados se tomaron como referencia para la elaboración de los posteriores proyectos de ley que se llevaron a cabo, que tenían como objetivo último mejorar las condiciones de vida y de trabajo de las obreras a domicilio.

Una de esas normas fue la que se elaboró en el Instituto de Reformas Sociales español (en adelante, IRS) y que tomó como referencia las informaciones del mismo Estado y las obtenidas alrededor del mundo, así como las leyes y proyectos de ley que se habían elaborado en otros países. El informe de elaboración de esa propuesta de ley llevó por título “Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio”, se publicó en 1918 y ocupó un total de 777 páginas, en la que se incluyó un extenso estudio sobre esta cuestión.

4. Castroviejo, Amando y Sangro y Ros de Olano, Pedro, *El trabajo a domicilio en España*, Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, Sección Española 14 (1908), p. 11.

3. El trabajo a domicilio en la República Argentina y el Estado español: similitudes y diferencias a partir de los informes a la AIPLT

Como se ha explicado en el epígrafe anterior, el informe de proyecto de ley español incluyó informes y normas jurídicas elaboradas en otros países. Esa fuente de conocimiento nutrió aún más los conocimientos de los técnicos del IRS para elaborar la ley que debía regular la situación de las obreras españolas.

Los países sobre los que se recogió esa información eran diversos, entre ellos Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Alemania e Italia, entre otros. Respecto a las leyes y proyectos de ley se encuentran las de Alemania, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Bélgica y Austria, entre otros. Cabe señalar que, en el caso de Estados Unidos de América, cada estado adaptó la norma jurídica en consonancia con su propia realidad. Cada informe y propuesta normativa aportaron información de gran validez, así como propuestas para regular la cuestión del trabajo a domicilio. Entre estas, las más frecuentes eran el registro de obreras que trabajaban a domicilio, las jornadas de trabajo, así como el pago de los materiales que se usaban para la elaboración de las piezas encargadas por los patronos⁵. Una de las cuestiones que también centraron el debate fue la necesidad de implementar un salario mínimo para las obreras a domicilio, cuestión que, como ya se avanzó desde el mismo IRS y se recogía en el informe, revestía de dificultad por la diversidad de productos que se realizaban y las características propias de cada trabajo. Sin embargo, el objetivo último era implementar mecanismos para revertir la situación de miseria económica en las que se encontraba ese colectivo de obreras, provocada por los “salarios del hambre”⁶ que se percibían en el sector.

5. El uso del masculino y el femenino para referirnos a obreras y patronos no es casual, pues mientras el colectivo de trabajadoras era mayoritariamente femenino, los patronos eran, normalmente, hombres. Ello cambia cuando nos referimos a modistas que emplean a otras obreras, que también eran mujeres. En ese caso se especificará de manera concreta.

6. Velo Fabregat, Elisabet, “El trabajo a domicilio en el centro del debate y la política social de principios del siglo XX”, *Revista de Derecho Social* 96 (enero-abril 2022), p. 134.

El trabajo a domicilio en la República Argentina también fue una de las fuentes de inspiración del proyecto español. El trabajo a domicilio se centraba en la industria de la confección y el zapato y se nutría de un gran número de obreras que, a la vez, aglutinaban a familiares y vecinas para llevar a cabo el trabajo encomendado. Ese trabajo se realizaba de manera fragmentada (una parte del trabajo se realizaba en las pequeñas fábricas y la otra a domicilio) y con el empleo de maquinaria⁷. La incorporación del trabajo a domicilio implicó muchos cambios en la industria del zapato, sector que fragmentó su producción e incorporó en mayor número, según los intereses del patrón, a mujeres y niños y niñas entre las personas que trabajaban en él. La contratación de mujeres fue tan elevada que poco a poco ese sector se feminizó. El hecho de que fueran mujeres las que mayoritariamente trabajaban a domicilio no era casual, pues ese tipo de ocupación les permitía no abandonar las obligaciones domésticas. Esa doble ocupación las condicionaba a aceptar unas condiciones de trabajo sumamente precarias, lo que también interesaba a comerciantes e industriales. En el informe publicado en Argentina se percibe el trabajo a domicilio de esta manera: “[...] la oportunidad de añadir una nueva entrada al presupuesto de familia sin los sacrificios de abandonar el hogar, que esto importa para ella y para su familia la salida de la madre o de la hija a la fábrica”⁸. Así, las ganancias que conllevaba el trabajo a domicilio permitían que las madres o las hijas no descuidaran sus obligaciones de cuidados familiares, que tenían asignados por razón de su sexo y cuya delegación a otros miembros de la familia era inasumible, con la excepción de otras mujeres como podía ser el caso de las abuelas.

En lo que respecta a la cuestión económica, cabe subrayar que a finales del siglo XIX la presencia de listados de salario mínimo para costear los diferentes trabajos que se llevaban a cabo era frecuente. En esas listas se podía comprobar la fragmentación de los trabajos necesarios para la elaboración de zapatos, lo que implicaba la con-

7. Kabat, Marina y Pascucci, Silvina, “El trabajo a domicilio como empleo precario. Alcances y límites de la legislación que intentó regularlo en la Argentina”, en DD.AA., *VI Jornadas de Sociología de la UNLP, 9 y 10 de diciembre de 2010* (Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata, 2010), pp. 2-3.

8. Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio* (Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1918), p. 57.

tratación de varias personas para producir un par de ellos⁹. La extensión del trabajo a domicilio en la importante industria del zapato ya comportó la incorporación de mecanismos de control salarial que se reivindicaron años más tarde.

Para comprender cuán inspiradora podía ser para España la realidad argentina nos debemos fijar en las informaciones aportadas ante la AIPLT. En el caso de la República Argentina, el informe se publicó en la página 79 del *Boletín del Departamento Nacional del Trabajo*, fechado de 31 de diciembre de 1914¹⁰, y en este se pueden encontrar tanto similitudes como diferencias con el trabajo a domicilio español. Antes de profundizar sobre el contenido del informe y compararlo con el caso español, debemos incidir en un hecho que nos ha llamado la atención: la descripción que se realiza sobre el procedimiento de obtención de la información para el informe. Según se explica, con el objetivo de obtener datos que fueran fieles a la realidad de las obreras a domicilio, fue un inspector el que pasó hogar por hogar con encuestas para que las personas trabajadoras contestaran¹¹. Esta tarea, que puede parecer anecdótica, revela el interés que tenía la institución argentina en conocer de primera mano la información que podían aportar las trabajadoras a domicilio sobre su situación laboral, económica y de salubridad, otra de las cuestiones especialmente relevantes cuando se examinan las circunstancias que rodeaban el trabajo a domicilio. El hecho de que fuera un inspector en persona el que se preocupara de que una representación de las obreras a domicilio contestara directamente la encuesta y evitar la posible manipulación que podía implicar la intervención de los patronos aporta un testimonio muy valioso sobre cuán en serio se tomaron el deber de recoger la voz de la clase obrera, muchas veces olvidada en los tratados sobre la cuestión social. Además, cabe tener en cuenta que, en Argentina, así como en el Estado español, otra de las cuestiones comunes y que tienen relación con la falta de testimonios directos de las obreras fue la dificultad de organización de las

9. Kabat, Marina, “*Fatto in casa*. El trabajo a domicilio en la industria argentina del Calzado y sus vínculos con el desarrollo fabril, 1870-1890”, *Razón y Revolución* 9 (otoño 2002), pp. 5-6.

10. Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio*, p. 53.

11. Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio*, p. 53.

obreras a domicilio a causa de su dispersión en el lugar de trabajo. Es por ello por lo que hoy en día nos han llegado pocos testimonios de obreras a domicilio y muchas veces los que han atravesado el paso del tiempo han sido a partir de escritos publicados por intelectuales que en su momento escribieron textos sobre la cuestión¹².

En lo que respecta a las similitudes, la industria predominante en ambos países (y en la gran mayoría de países del mundo) era la textil, especialmente el vestido y el zapato. En el Estado español, esta última industria tuvo una especial implementación en el País Valenciano, donde existía una gran tradición artesanal organizada en gremios, que contaban con mujeres y niños trabajando en sus domicilios. Esta estructura primaria sería la que se aprovecharía durante la industrialización para despegar a finales del siglo XIX con la industria de las alpargatas en Alicante. La importancia de esa industria fue tal que a finales de ese siglo ya empleaba 4.000 personas solo en la ciudad de Elche, la mayoría a domicilio¹³. Otra industria en común en ambos países fue la de guerra, en la elaboración de uniformes y arsenal. En el caso español, el informe de Castroviejo y Sangro y Ros de Olano ya informaba sobre la existencia de una industria a domicilio de fabricación de diferentes tipos de armas, tanto de fuego como armas blancas, especialmente en el País Vasco y Albacete¹⁴.

El modo de recibir los encargos también era similar en ambos países: tanto en la República Argentina como en el Estado español las obreras a domicilio recibían los encargos de los patronos de las fábricas o de los pequeños comercios, siendo los patronos los que imponían sus condiciones, como por ejemplo el tiempo de entrega de los productos, las retribuciones por producto y la obligación de las obreras de avanzar el coste de las materias primas, como por ejemplo el hilo. En ocasiones, las mismas trabajadoras de las fábricas acababan los productos en sus domicilios debido a la sobre-

12. Un ejemplo fue la intervención de la Inspectora del IRS María de Echarri en la Semana Social de Sevilla de 1909, que se publicó en la *Revista católica de cuestiones sociales* ese mismo año. En esa intervención describió las insalubres condiciones de trabajo de las obreras a domicilio y las consecuencias que tenía sobre la salud de estas. Velo Fabregat, Elisabet, “El trabajo a domicilio en el centro del debate y la política social de principios del siglo XX”, pp. 121-122.

13. Miranda, José Antonio, “De la tradición artesana a la especialización industrial. El Calzado valenciano 1850-1930”, *Historia Industrial* 4 (1993), p. 19.

14. Castroviejo, Amando y Sangro y Ros de Olano, Pedro, *El trabajo a domicilio en España*, pp. 63 y 74.

carga de trabajo que tenían. Además, en ambos casos la retribución era, a menudo, menor para los productos elaborados a domicilio que en la fábrica, aunque en la misma cantidad que los elaborados en pequeños talleres, siendo menor el salario percibido por las mujeres a pesar de ser mayoría en el trabajo a domicilio.

Con la incorporación de las máquinas de coser y otros sistemas automatizados de trabajo, las obreras a domicilio asumieron la elaboración de los productos baratos, esto es, ropa blanca que se vendía por bajo precio¹⁵. Ello también revirtió, como ya se ha indicado, con el pago de bajas retribuciones y la miseria de las condiciones de vida de las obreras a domicilio. La suciedad de los trabajos que se realizaban a domicilio, así como la falta de higiene afectó las condiciones de vida de ese colectivo. Además, según los productos que se elaboraban, los encargos se recibían por temporadas, motivo por el que los ingresos eran variables, aumentando la situación de inseguridad económica de las familias.

La precariedad económica y en las condiciones higiénicas y de salud era un denominador común en el trabajo a domicilio. A pesar de ello, algunas de las diferencias entre ambos países eran favorables a las obreras argentinas, aunque tampoco suponían una mejora radical respecto de sus homólogas españolas. En primer lugar, una de las diferencias más relevantes era la ubicación y las condiciones de los domicilios en los que vivían y trabajaban las obreras. Mientras los domicilios de las obreras españolas se ubicaban cerca de las fábricas, en Argentina vivían a más de 100 kilómetros de los centros fabriles, incluso en los suburbios. Ello comportaba una menor exposición a los humos de las fábricas, aunque, en contrapartida, el camino para recoger y entregar los productos era más largo y, en ocasiones, tedioso.

Otra de las diferencias relevantes era la ventilación de los domicilios, que en Argentina era mayor que en España y ello tenía conse-

15. Esta situación fue denunciada por la escritora barcelonesa Dolors Monserdá en su artículo “La calamitat de lo barato”, publicado en la revista *La Tralla* en 1907. En ese artículo se lamentaba de las consecuencias que comportaba el hecho de que los artículos se vendieran a bajo precio (las “baraturas”) porque comportaban unas bajas retribuciones para las cosedoras. Además, en el mismo artículo animaba a sus congéneres de clase, las mujeres de la alta burguesía de Barcelona, para que compraran artículos a precios más razonables y solo acudieran a comercios y modistas que tuvieran a sus trabajadoras en unas condiciones dignas.

cuencias directas sobre la salud. Mientras que las obreras argentinas trabajaban en casas con amplios ventanales y patios, las españolas vivían en hogares pequeños con ventanas que, en ocasiones, estaban ubicadas en los patios de luces donde se mezclaban los olores y humos de los otros hogares, en los que, posiblemente, también se trabajaba a domicilio. Además, cabe tener en cuenta que en los domicilios convivían muchos miembros de una misma familia, lo que imposibilitaba poder disponer de un espacio de trabajo que no fuera donde se realizaba la vida común o, en su caso, incluso trabajaban en las estancias que se usaban como alcoba o dormitorio. El perjuicio que esas condiciones de vida comportaban para la clase obrera derivaba en enfermedades cardíacas u otras como la tisis¹⁶, que provocaban su muerte.

Sobre la implicación de los miembros de la familia en el trabajo a domicilio, una de las principales diferencias entre las prácticas llevadas a cabo en ambos países era que en España los hijos e hijas menores también participaban del trabajo a domicilio, mientras que en Argentina “no aparece el niño de corta edad trabajando en el domicilio para afuera”¹⁷. Esta cuestión es relevante porque la protección de la infancia también era objeto de preocupación por parte de las instituciones. En este sentido, en España se habían aprobado normas en 1873 y 1900 que pretendían apartar a los niños y niñas de las fábricas, cometido que no se cumplió en el trabajo a domicilio, donde el cuerpo de Inspección de Trabajo, creado en 1906, no acostumbraba a intervenir y, por lo tanto, no era posible poder controlar si los obreros y obreras a domicilio se servían de sus hijos e hijas para elaborar las piezas que tenían encomendadas¹⁸.

16. Cascales Tortajada, Marta, “La vida y la experiencia de las cosedoras a domicilio en la Ciudad de Sabadell durante el siglo XX”, en Espuny, María Jesús y Velo, Elisabet (coords.), *Historia, Derecho y Sociedad con perspectiva de género* (Madrid: Dykinson, 2020), p. 112.

17. Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio*, p. 55.

18. A pesar de las normas aprobadas que tenían como objetivo proteger a la infancia, como la Ley Benot de 1873 y la Ley de 13 de marzo de 1900 de mujeres y niños, una de las Leyes Dato, en las memorias de Inspección de Trabajo se seguía dando testimonio de haber encontrado en las fábricas mano de obra infantil muy por debajo de la edad permitida. Vallès, Daniel, “«España Social»: la revista de la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores”, *Historia, Trabajo y Sociedad* 11 (2020), p. 98.

Además de la infancia, otro colectivo que participaba en el trabajo a domicilio desde una posición (aún más) desventajosa eran las aprendizas. A diferencia de España, en Argentina no se abusaba del uso de las aprendizas en cada unidad doméstica, a diferencia de España, donde sí se empleaba a numerosas aprendizas. Asimismo, tanto en un país como en otro la situación de este colectivo era parecida: para las que percibían una contraprestación económica el salario era muy bajo, algunas también recibían comida en la casa en la que aprendían el oficio y otras no percibían ningún tipo de contraprestación. Si las obreras a domicilio eran un colectivo que padecía unas condiciones de trabajo difíciles, las aprendices y los hijos e hijas representaban el último escalafón del uso y abuso de las condiciones que revestían el trabajo a domicilio. Asimismo, a pesar de las duras condiciones, el informe argentino explica que no se detectaron empresas de “*sweating*”, lo que sí ocurría en España con las consecuencias que ello comportaba para las condiciones de trabajo y salud de las obreras.

4. El proyecto de ley de 1917 de la República Argentina y el Proyecto de ley de 1918 del Reino de España

Como se ha explicado en el epígrafe anterior, los informes presentados ante la AIPLT por parte de la República Argentina y el Estado español sobre la situación del trabajo a domicilio revelan similitudes y diferencias del trabajo a domicilio entre ambos países. Fruto de ambos informes se elaboraron sendos proyectos normativos, que tenían como objetivo final dar respuesta a los problemas de este tipo de trabajo.

En septiembre de 1917, el senador Enrique del Valle Iberlucea¹⁹ presentó el proyecto de ley ante el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina. Este proyecto contenía 25 artículos, fruto de un arduo trabajo que se había llevado a cabo desde 1913, cuando el Congreso autorizó la creación de una Comisión Interparlamentaria para realizar el pertinente estudio, explicado en el epígrafe an-

19. Del Valle Iberlucea fue un senador socialista, uno de los máximos impulsores del marxismo argentino de principios del siglo XX. Pons, Adriana, “Del Valle Iberlucea: entre la Guerra y la Revolución”, *Boletín de Historia*, FEPAI 58 (2011), p. 22.

terior. Esta ley sí fue aprobada, aunque su aplicación efectiva fue muy escasa²⁰.

Por lo que respecta al proyecto de ley español, fue presentado por el Instituto de Reformas Sociales en 1918 después de años de trabajos e indagaciones. En ese caso, se presentó en Cortes, pero la crisis de la Restauración relegó el proyecto a un segundo plano. No sería hasta la Dictadura de Primo de Rivera cuando se recuperó el proyecto y se aprobó el Real Decreto Ley de 26 de julio de 1926, de trabajo a domicilio. Volviendo al proyecto de 1918, consistía en diez bases y dos disposiciones transitorias. La base primera contenía las definiciones de trabajo a domicilio, en la segunda se establecía el Patronato de trabajo a domicilio, en la tercera se definían los Comités mixtos de fijación de salarios y del trabajo a domicilio, que se seguían desarrollando en las bases cuarta, quinta y ya en la sexta se establecía cómo se debían fijar los salarios, lo que también se articulaba en las bases séptima y octava. En la base novena se establecían las obligaciones de los patronos y de los servicios auxiliares del Instituto de Reformas Sociales, así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento de la norma. Por último, la base décima indicaba el mecanismo para la aplicación de la ley, así como aquellas cuestiones que debían tenerse en cuenta para la previsión presupuestaria para dar cobertura a las dietas previstas para los vocales de los comités mixtos, el sostenimiento de los servicios técnico-administrativos y las subvenciones a instituciones tutelares y protectoras de las trabajadoras a domicilio.

El articulado de la norma argentina y de la española tienen algunas similitudes y diferencias, que permiten apreciar dónde incidían en uno y otro país. Por lo que respecta a las diferencias, se centraban en dos materias: la higiene y la prevención ante las enfermedades contagiosas Y la creación del “Registro del Trabajo a Domicilio”.

Sobre la primera cuestión, el artículo 1 establecía que, cuando en los talleres privados trabajaran por cuenta ajena una o más personas que no pertenezcan a la familia, se deberían cumplir las condiciones sobre higiene y seguridad indicadas por las autoridades sanitarias municipales. Esta concreción no se contemplaba en España, donde las condiciones de higiene eran deplorables. Otra previsión

20. Kabat, Marina, “*Fatto in casa*. El trabajo a domicilio en la industria argentina del Calzado y sus vínculos con el desarrollo fabril, 1870-1890”, p. 6.

en la norma argentina era la de reglas específicas para ramas industriales que presenten peligro para la vida, que en España solamente se preveía para mujeres y niños en talleres peligrosos. Asimismo, el artículo 4 prevé una cuestión importante que en el proyecto español no se menciona: la prohibición de trabajar en las estancias del domicilio que sirvieran de dormitorio, comedor o cocina, lo que se podía dejar de cumplir solamente con autorización de Inspección. En el mismo sentido, el artículo 5 preveía la prohibición de elaborar vestidos si en el domicilio vivía una persona afectada con una enfermedad contagiosa. El celo de la norma argentina por la preservación del cuidado de la higiene en el domicilio de las obreras y la elaboración de las prendas que se producían no se encuentra en la norma española, a pesar de que era sabido de las enfermedades que padecían las obreras por las insalubres condiciones en las que trabajaban. Aunque las restricciones espaciales comportaban poder disponer de menos espacio para producir y la prohibición de elaborar vestidos si se convivía con una persona con una enfermedad contagiosa también podía implicar un problema en los ingresos, el cuidado de la higiene era vital para garantizar tanto la salud de las obreras como de las posibles compradoras de los vestidos y enseres que se producían en el domicilio.

Otra cuestión diferencial entre ambos proyectos es la previsión, por parte de la norma argentina, de un “Registro de Trabajo a Domicilio”, que se desarrollaba en los artículos 8 a 11. En estos se señalaba que las personas que desearan emplearse a domicilio debían inscribirse en ese registro, momento en el que recibían un certificado conforme constaba en el listado. Además, se prohibía la contratación de personas no inscritas en el registro, previendo una sanción económica en caso de incumplirlo. Por parte de los empleadores, debían registrar a esas personas que contrataran, indicando nombre, apellidos, dónde se ocupaban, naturaleza del trabajo encargado y el importe remunerado por la realización de este. Por último, en el caso que se empleara a una persona a domicilio, las prendas realizadas por esa persona debían contener la etiqueta “Hecha a domicilio”, cuyo incumplimiento también se sancionaba.

El etiquetaje de las prendas realizadas a domicilio era una amplia reivindicación por parte de los sectores que defendían el respeto de las condiciones de trabajo y retributivas de las obreras a domicilio, dando lugar a esas “listas blancas” en las que se incluían los comercios que vendían los productos debidamente etiquetados en

señal a ese respeto por un sector obrero muy castigado por la dureza de su trabajo. Asimismo, es sorprendente que el proyecto español no contuviera ese registro de obreras a domicilio, pues era una de las medidas que en muchos de los países se incluía en sus normas e informes por ser eficiente en el control de las personas que se dedicaban a ello y las retribuciones por ellas percibidas por el trabajo realizado.

Aunque las diferencias entre ambas normas versaban sobre dos cuestiones importantes, uno de los parecidos que también es relevante es en la cuestión salarial: en ambas normas se preveía un órgano para determinar los salarios a domicilio. En el caso argentino se denominaba “Comisiones de Salarios”, que dependían del Departamento Nacional de Trabajo; en España se denominaban “Comités Mixtos de fijación de salarios y del trabajo a domicilio”, que eran creados por el Instituto de Reformas Sociales y dependían orgánicamente del Patronato de Trabajo a Domicilio. En este último caso, se subraya la particularidad de que la base tercera prevé que, en estos Comités, las mujeres podían elegir a sus miembros y, “en cierto modo”, también podían ser elegibles. Esta mención es importante porque, a pesar de articularse de una forma paternalista, se las tiene en cuenta para discutir los salarios que deben percibir sus congéneres obreras. Esa observación de las obreras mujeres no se contempla en la norma argentina.

La cuestión salarial encierra más cuestiones comunes entre ambos países: en ambos casos se prevé que el salario retribuido en el trabajo a domicilio no debía ser inferior que el pagado en las fábricas por la producción de los mismos productos. En ese sentido, el precio mínimo por pieza no debía ser inferior al cálculo del precio hora retribuida en las fábricas. Por lo que respecta concretamente al trabajo a domicilio, en ambas normas se señala que el precio de las materias primas y de la maquinaria que la obrera debía comprar para la elaboración del trabajo a domicilio debía ser cargado en el precio de las prendas que debían satisfacer los patronos y comerciantes que encargaban el trabajo a esas obreras. El pago de las materias primas, como por ejemplo el hilo, y de la maquinaria necesaria, como las máquinas de coser, fue una de las cuestiones ampliamente discutidas y tratadas en los informes recogidos por la AIPLT, pues se consideraba un abuso la práctica de algunos patronos y fabricantes de no costear aquellas materias que debían comprar las obreras para la producción de piezas. Esa mala práctica se consideraba que era una ruina para las obreras, motivo por el que se prohibió.

Otra de las similitudes es la previsión de un régimen sancionador en caso de incumplimiento de la norma por parte de patronos y fabricantes. Asimismo, este régimen sancionador no fue aplicado en el caso español porque el proyecto de ley no fue aprobado. En el caso argentino, la escasa aplicación de la norma reflejaba la ineficacia de las sanciones previstas.

Una de las críticas que se puede hacer a la norma argentina es que, a pesar de procurar la higiene de las obreras y estipular unas normas muy detalladas sobre riesgos laborales, entre otras cuestiones, se convenía que los inspectores no podían acceder a los talleres de familia a menos que tuvieran “noticia fundada de infección en alguno de ellos de cualquiera de las formas de explotación, de higiene o de salubridad indicadas por la Autoridad sanitaria local”. Puesto que aquellos abusos que se daban en el trabajo a domicilio raramente se ponían en conocimiento de las autoridades por la misma naturaleza de familiaridad o vecindad que podía vincular a las personas que trabajaban en la misma unidad productiva doméstica, ello comportaba que la existencia de abusos en este tipo de trabajo quedara lejos del control y la observación de Inspección, pues esa prohibición impedía cualquier iniciativa de los inspectores a visitar los domicilios si existía solamente una sospecha de que se cometían abusos. El resultado final era la desprotección de las obreras a domicilio.

Por parte del proyecto de ley español, se observa que muchas de las bases se dedican a la creación de organismos dedicados a la aplicación de la norma jurídica y a la vigilancia de su cumplimiento: el Patronato de Trabajo a Domicilio, el Comité Mixto de Fijación de Salarios, tanto central como en los territorios, además de los servicios técnico-administrativos auxiliares de Inspección de Trabajo que se dedicaran al trabajo a domicilio. La amplia descripción de estas instituciones y la previsión presupuestaria del pago de las dietas es muy amplia, además de las subvenciones previstas para las organizaciones protectoras de las trabajadoras a domicilio, para publicaciones especiales sobre el trabajo a domicilio, así como exposiciones y congresos y comisiones de estudios que se organicen sobre esta materia. Cabe tener en cuenta que este tipo de organizaciones y encuentros de debate los organizaba la burguesía, motivo por el que el gasto público en esas cuestiones seguramente no era tan necesario como garantizar que las obreras a domicilio mejoraran de forma efectiva sus condiciones de vida. El proyecto de ley español contiene muchas generalidades que no fueron posibles de concretar

por vía reglamentaria tal y como se preveía, pues su no aprobación dejó sin protección a las obreras a domicilio

5. Conclusiones

El trabajo a domicilio fue una de las formas que tomó la Revolución Industrial, cuando parte de la producción de las fábricas y los comercios se encargaba a mujeres que trabajan en casa para no abandonar sus obligaciones de cuidado de menores o personas mayores dependientes mientras ganaban un dinero que complementaba el salario principal, que era el del cónyuge.

Como se ha podido comprobar, tanto en la República Argentina como en el Reino de España el trabajo a domicilio tenía características parecidas, como los sectores mayoritarios: vestidos y zapatos, entre otros como la estacionalidad del trabajo. Entre las diferencias, ya analizadas, se puede deducir que las condiciones de higiene y salud de las obreras argentinas eran levemente mejores que las de obreras españolas, atrincheradas en domicilios pequeños, cerca de las fábricas y sin ventilación alguna.

Una de las diferencias más importantes fue que el proyecto español no fue aprobado, al contrario que el proyecto argentino. Asimismo, la falta de aplicación de esta última norma rebajó su eficacia, pues el colectivo de obreras a domicilio fue uno de los más desprotegidos, cuestión común de todos los países que informaron sobre ello.

En cuanto a la norma argentina, se valora la preocupación por el cumplimiento de las normas de higiene y salud laborales, lo que en España no se profundizó. Asimismo, en ambos casos se abordó la cuestión salarial, una de las cuestiones más discutidas en los foros políticos y sociales que trataban la cuestión. La preocupación de las obreras a domicilio fue una cuestión relevante, pues eran un colectivo feminizado que debía afrontar las mayores vicisitudes de la clase obrera: falta de higiene, trabajo a destajo y sin horarios, salarios bajos y todo ello mientras daban respuesta a las necesidades de menores y personas mayores que convivieran en el domicilio, además de padecer hambre y el contagio de enfermedades como la tisis. Unas condiciones de trabajo que dificultaban que las obreras pudieran llevar una vida digna.

Bibliografía

- Cantero, María Ángeles, “De ‘perfecta casada’ al ‘Ángel del hogar’, o la construcción del arquetipo femenino del siglo XIX”, *Tonos, Revista Electrónica de Estudios Filológicos* 14 (diciembre 2007).
- Cascales Tortajada, Marta, “La vida y la experiencia de las cosedoras a domicilio en la Ciudad de Sabadell durante el siglo XX”, en Espuny, María Jesús y Velo, Elisabet (coords.), *Historia, Derecho y Sociedad con perspectiva de género* (Madrid: Dykinson, 2020).
- Castroviejo, Amando y Sangro y Ros de Olano, Pedro, *El trabajo a domicilio en España*, Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, Sección Española 14 (1908).
- Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley sobre trabajo a domicilio* (Madrid: Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1918).
- Kabat, Marina, “*Fatto in casa*. El trabajo a domicilio en la industria argentina del Calzado y sus vínculos con el desarrollo fabril, 1870-1890”, *Razón y Revolución* 9 (otoño 2002).
- Kabat, Marina y Pascucci, Silvina, “El trabajo a domicilio como empleo precario. Alcances y límites de la legislación que intentó regularlo en la Argentina”, en DD.AA., *VI Jornadas de Sociología de la UNLP, 9 y 10 de diciembre de 2010* (Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata, 2010).
- Miranda, José Antonio, “De la tradición artesana a la especialización industrial. El Calzado valenciano 1850-1930”, *Historia Industrial* 4 (1993).
- Pons, Adriana, “Del Valle Iberlucea: entre la Guerra y la Revolución”, *Boletín de Historia, FEPAI* 58 (2011).
- Puertas, Sílvia, *Artisanas i obreres* (Alguaire: Diario La Mañana, 1994).
- Vallès, Daniel, “«*España Social*»: la revista de la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores”, *Historia, Trabajo y Sociedad* 11 (2020).
- Velo Fabregat, Elisabet, “El trabajo a domicilio en el centro del debate y la política social de principios del siglo XX”, *Revista de Derecho Social* 96 (enero-abril 2022).